



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el ocho (8) de mayo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-498-31-05-001-2020-00062-01 P.T. No. 20.151

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE RAÚL ORLANDO RODRÍGUEZ PINEDA.

DEMANDADO: E.S.P.O. S.A.

FECHA PROVIDENCIA: OCHO (8) DE MAYO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 21 de octubre de 2022, por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña Norte de Santander, de acuerdo con lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Costas a cargo del demandante y a favor de la demandada. Fíjense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de (\$650.303) a cargo del actor. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy dieciséis (16) de mayo de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **RAÚL ORLANDO RODRÍGUEZ PINEDA** contra **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA S.A. – E.S.P. ESPO S.A.**

**EXP. 544983105001 2020 00062 01**

**P.I. 20151**

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, respecto de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2022, por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña.

**AUTO**

Atendiendo el impedimento manifestado por la magistrada NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, se acepta el mismo, por configurarse la causal 3° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

## **SENTENCIA**

### **I. ANTECEDENTES**

Pretendió el demandante, la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada, desde el 1.° de enero de 1999 y hasta el 13 de septiembre de 2019, el cual terminó por causa imputable al empleador (sic); por lo tanto, reclamó el pago de vacaciones, prestaciones sociales, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria por no consignación de las cesantías contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y por el no pago de las prestaciones sociales a la terminación del contrato, según el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la sanción por no pago de intereses a las cesantías, el pago de aportes al sistema de seguridad social integral (salud, pensión y riesgos laborales), así como, se ordene cancelar la pensión sanción, la indexación lo que resultare ultra y extra petita y las costas procesales. Soportó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Que el día 1.° de enero de 1999, inició una relación laboral con la demandada, en virtud de la cual, desarrolló funciones de: mantenimiento, reparación, construcción y reposición de redes de acueducto y alcantarillado, ejecutó otras actividades conexas

con estos servicios; y, percibió como última remuneración la suma de \$828.116.

Manifestó, que cumplió un horario de trabajo, desempeñó la labor bajo continua subordinación, dependencia y órdenes del gerente de la empresa, a través del área de atención al usuario y del área comercial, supervisada por el encargado del área físico-operativa.

Señaló, que fue despedido sin justa causa el día 13 de septiembre de 2019; que nunca le cancelaron liquidación de prestaciones sociales ni vacaciones, como tampoco aportes a seguridad social, toda vez que nunca fue afiliado en salud, pensiones y riesgos laborales.

Finalmente, adujo que agotó la reclamación administrativa ante la demandada.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demanda fue admitida el 13 de febrero de 2020, se ordenó su notificación y traslado a la demandada; posteriormente, en proveídos de fechas 1.º y 22 de octubre de 2020, se ordenó la vinculación de PURIFICAR OCAÑA S.A.S., y de COOSERTACO LTDA. (Archivos n.º 11 y 13)

**E.S.P. ESPO S.A.**, se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, sostuvo que nunca existió contrato de trabajo entre las partes, por lo que no había lugar al pago de las acreencias reclamadas en la demanda.

Como excepciones de fondo, propuso las que denominó: *“inexistencia del derecho pretendido, incongruencia total entre los hechos de la demanda y la verdad real vivida, falta de requisitos para la aplicación de la normatividad laboral, aprovechamiento de la buena fe del demandado, mala fe del demandante, enriquecimiento sin justa causa por parte del demandante, cobro de lo no debido, cumplimiento cabal y total de la ley aplicable al caso, falta de lealtad del demandante imposibilitando la debida defensa del demandado, compensación, prescripción y, genérica”*.

**PURIFICAR OCAÑA S.A.S., y COOSERTACO LTDA.,** se tuvo por no contestada la demanda, conforme quedó consignado en auto de 26 de abril de 2021 (Archivo n.º 20), y fueron excluidos de la Litis, en audiencia celebrada el día 24 de noviembre de 2021 (Archivo n.º 28).

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña Norte de Santander, en sentencia de fecha 21 de octubre de 2022, resolvió:

*“PRIMERO: ABSOLVER a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, por lo manifestado en la parte motiva de la sentencia.*

*SEGUNDO: Declarar probada la excepción de mérito denominada “inexistencia del derecho pretendido”.*

*TERCERO: Condenar al demandante al pago de las costas de primera instancia a favor de la parte demandada, quien deberá reconocer como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000, 00) por lo anotado en la parte motiva de esta sentencia.”*

El *a quo*, como consideraciones de la decisión, expuso que aun cuando el demandante probó que prestó servicios como fontanero, la demandada logró desvirtuar la presunción de la existencia del contrato de trabajo, en tanto, del interrogatorio de parte rendido por el demandante, éste confesó que fue vinculado por sus otros compañeros, a través de unas empresas o cooperativas; además, indicó que las órdenes se daban por escrito, que la empresa era de ellos mismos, que el pago se hacía luego de ser retirado el dinero en banco y se repartía entre los demás compañeros.

Situación ésta, que encontró respaldada con el dicho de los testigos, pues hizo alusión a la declaración rendida por YASMIN VERJEL SÁNCHEZ, jefe del área físico operativa de mayo a diciembre de 2016- quien dijo, que no daba órdenes al demandante, que éste tenía unas herramientas menores, daban conceptos técnicos para un mejor servicio o calidad, pero no eran órdenes de trabajo, que en caso de obras mayores, las herramientas eran dadas por la ESPO S.A.; asimismo, señaló que pese a la tacha formulada en contra del testigo RAY CARLOS RAMÍREZ RINCÓN, éste fue coincidente con lo confesado por el demandante.

Consecuentemente, encontró no demostrada la existencia del contrato de trabajo y, por ello, absolvió a la demandada de los pedimentos de la demanda.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN.**

**PARTE DEMANDANTE**, Inconforme con la decisión de primera instancia, solicitó la revocatoria de la sentencia, argumentó, que al plenario quedó acreditada la prestación personal de servicio como fontanero, para la reparación y mantenimiento de acueducto a favor de la ESPO S.A. E.S.P., por lo tanto, al presumirse la existencia del contrato de trabajo, le correspondía a la pasiva desvirtuarla, lo cual, en su sentir, no ocurrió.

Recabó, que al plenario se allegó documentos contentivos de supuestos vínculos comerciales entre contratistas y la E.S.P., cuando realmente se trató de maniobras torticeras por parte de la demandada, para desconocer los derechos laborales del demandante, ya que tales acuerdos debían entenderse como ineficaces, a la luz de lo preceptuado en el artículo 43 del Código Sustantivo del Trabajo.

Cuestionó la declaración rendida por el testigo RAY CARLOS RAMÍREZ, que tildó de imparcial al evidenciar una posición adoctrinada en beneficio de su actual empleador.

Acentuó, que por el contrario, la parte demandante logró probar la subordinación ejercida por la demandada, la disponibilidad a la cual estaba sometido el actor, no respecto del contratista, sino en relación con la necesidad del servicio en favor de la empresa de servicios públicos, siendo ésta última, la encargada de suministrar las herramientas de trabajo.

Hizo alusión a la solidaridad de los contratistas independientes y simples intermediarios, para aludir las empresas supuestamente contratistas no tenían los medios de producción, y en esa medida, conforme lo ha sostenido la jurisprudencia, se está ante la figura de un simple intermediario y no un contratista independiente, siendo la demandada el verdadero empleador.

Finalmente, agregó que si bien las empresas de servicios públicos están autorizadas para subcontratar, no menos cierto es que el artículo 41 de la Ley 142 de 1994, connota como trabajadores directos a aquellas personas que prestan su fuerza de trabajo al servicio de dichas entidades.

## **V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

**El DEMANDANTE**, en el escrito de alegatos reiteró los argumentos expuestos en el recurso de alzada y solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia y, por ende, se acceda a los derechos deprecados en el escrito de demanda.

**La DEMANDADA**, solicitó la confirmación de la decisión de primera instancia y, se ratificó en todos y cada uno de los argumentos expuestos en la contestación de los hechos de la demanda, los fundamentos de defensa y los alegatos.

## **VI. CONSIDERACIONES.**

Conoce la Sala del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el recurso de apelación, por lo que le corresponde

establecer como problema jurídico: **i)** si erró el Juez de primera instancia, al no declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido; en caso positivo, se deberá analizar si tienen vocación de prosperidad las demás pretensiones de la demanda.

Para resolver el anterior cuestionamiento, y en atención a la naturaleza jurídica de la empresa demandada, se debe precisar, que el 41 de la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, estipula que quienes presten su fuerza de trabajo a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, se consideran trabajadores particulares sometidos a los postulados del Estatuto Sustantivo Laboral.

Resulta necesario memorar, que conforme lo establece el artículo 53 de la Constitución Política, las relaciones jurídico-laborales se rigen por el principio de la primacía de la realidad sobre las formas y acuerdos celebrados por las partes, también llamado “*contrato realidad*”, el cual consistente en darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes.

Y, una vez demostrada la prestación personal del servicio, se pone en marcha la presunción de que trata el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo. Aspecto sobre el cual la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en sentencia CSJ SL 4027-2017, rad.45344, 8 mar. 2017; señaló, que para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente

demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, así como estar evidenciado el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo como lo es la continuada subordinación jurídica; sin embargo, no es menos que, *“no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo»”*

Por tratarse de una presunción legal, la misma puede ser desvirtuada por el demandado, a través de la demostración que la prestación del servicio se realizó con autonomía e independencia por parte del trabajador, o se acredite que dicho servicio estuvo encausado en otro tipo de vínculo jurídico.

En materia probatoria, el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagra, que los jueces gozan en su análisis crítico y científico de un amplio margen de discrecionalidad para formar su convencimiento; por ello, pueden dar mayor credibilidad a unos medios probatorios que a otros, siendo su valoración probatoria inmodificable, mientras ella no los lleve a decidir contra la evidencia de los hechos en la forma como fueron probados, esto es, que sus apreciaciones no se alejen de la lógica de lo razonable o atenten marcadamente contra la evidencia.

Así mismo, se trae a colación el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, que estipula: “1. Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores”.

Y a su turno, el artículo 35 de la misma codificación, consagra: “1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}” “2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo”. Estableciéndose como consecuencia la responsabilidad solidaria del intermediario.

Sobre las relaciones triangulares, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que es “un instrumento legítimo en el orden jurídico que permite a las empresas adaptarse al entorno económico y tecnológico, a fin de ser más competitivas», siempre que se funde «en razones objetivas técnicas y productivas, en las que se advierta la necesidad de transferir actividades que antes eran desarrolladas internamente dentro de la estructura empresarial, a un tercero». Por tanto, «no puede ser utilizada con fines contrarios a los

*derechos de los trabajadores, bien sea para deslaborizarlos o alejarlos del núcleo empresarial evitando su contratación directa o, bien sea, para desmejorarlos y debilitar su capacidad de acción individual y colectiva mediante la segmentación de las unidades” (CSJ SL467-2019).*

De este modo, para que sea válido el recurso a la contratación externa, a través de un contratista independiente, la norma exige que la empresa proveedora ejecute el trabajo con sus propios medios de producción, capital, personal y asumiendo sus propios riesgos. Por ello, la jurisprudencia ha dicho que el contratista debe tener *«estructura propia y un aparato productivo especializado»* (CSJ SL467-2019), es decir, tratarse de un *verdadero empresario*, con capacidad directiva, técnica y dueño de los medios de producción, y con empleados bajo su subordinación.

Pues bien, de las declaraciones recibidas y el interrogatorio de parte del demandante, se tiene que éste efectivamente prestó servicios de fontanero, realizó las reparaciones y mantenimiento del sistema de acueducto y alcantarillado a cargo de la E.S.P. ESPO S.A.; sin embargo, la demandada señaló que tales servicios, fueron contratados con diferentes contratistas.

Entonces, examinado el acervo probatorio y en aras de establecer si hubo o no el contrato de trabajo alegado por el demandante, encuentra esta Corporación lo siguiente:

- Interrogatorio de parte del demandante RAÚL ORLANDO RODRÍGUEZ PINEDA, manifestó que inició a trabajar el 13 de enero de 2012, fue contactado por unos compañeros, quienes le ofrecieron el trabajo de fontanero; dijo, que él y sus compañeros eran dueños de la empresa R.R.A.A. y

también formó parte de la sociedad FONTANEROS S.A.S.; señaló, que el dinero por los servicios prestados era consignado a una cuenta en un banco, que MILLER DARÍO (sic) era el representante legal de R.R.A.A., era quien retiraba el dinero para ser repartido entre las 4 personas que en ese entonces trabajaban; explicó que las órdenes de trabajo eran suministradas por la ESPO S.A., eran entregadas en un sobre y MILLER la leía, que ellos ya sabían lo que tenían que hacer, esto es, cómo realizar la reparación encargada.

- Se recibió la testimonial de YASMIN VERJEL SÁNCHEZ, quien se desempeñó como jefe del área físico-operativa de la ESPO S.A., en los meses de mayo a diciembre de 2016; manifestó que los reportes de daños y averías se recibían por medio de la línea de atención al cliente, eran revisados en el área y se organizaban las órdenes de atención a las empresas contratistas de fontaneros, quienes se encargaban de las reparaciones hidro-sanitarias, aclaró que el contacto se hacía con los representantes de cada empresa contratista.

Precisó, que las órdenes salían nombre de la empresa R.R.A.A., a la cual pertenecía el demandante y no directamente a éste; asimismo, indicó que los fontaneros tenían un radio teléfono y las herramientas menores, como picos y palas, eran de ellos, y que sólo cuando se presentaban daños de gran complejidad, la ESPO S.A., llevaba las herramientas grandes o maquinaria respectiva, como, por ejemplo, las volquetas, pajarita, taladros, etc.

También dijo, que los pagos salían a nombre de la empresa contratista, y precisó, que no se impartían instrucciones como tal, sino las disposiciones que desde el área de la ESPO S.A. se daban, eran relacionadas con la forma de presentación de los reportes, o frente a los formatos de control de calidad. Indicó, que las reparaciones de acueducto o alcantarillado que se hacían en los hogares eran igualmente asignadas a los contratistas y sus tarifas eran cobradas por la ESPO S.A., cobradas en las facturas de los usuarios y pagadas por la demandada a las empresas contratistas, pero más adelante, aclaró que esas tarifas o costo del trabajo, habían sido previamente acordadas por la ESPO S.A. y la empresa contratista.

Explicó, que cada supervisor – que pertenecía a la ESPO-, tenía asignada una empresa de fontaneros y, cuando se presentaba un daño o éstos necesitaban algún elemento o herramienta, como tubos u otras cosas, el fontanero lo solicitaba al supervisor y éste se comunicaba con el almacén para su suministro.

De igual forma, puntualizó que la disponibilidad de 24 horas para la prestación del servicio era para empresa contratista, quien determinaba a cuál o cuáles fontaneros le sería destinado la obra a realizar.

- Se recibió la declaración de RAY CARLOS RAMÍREZ RINCÓN, quien, pese a la tacha de sospecha formulada, vemos que brindó respuesta clara a los cuestionamientos formulados, dio cuenta de su conocimiento en virtud del cargo que en ese momento él desempeñó como auxiliar en el área físico-operativa de la ESPO S.A., siendo su dicho

coincidente con lo manifestado por la otra declarante, es decir, goza de total credibilidad su declaración.

Pues bien, en su declaración señaló que conoció al demandante porque su nombre estaba relacionado en las planillas de liquidación de aportes que él revisaba y donde registraba con las empresa contratista, primero fue de R.R.A.A., luego de FONTANEROS S.A.S., y después de FONTANEROS DE OCAÑA S.A.S.; manifestó, que la ESPO S.A., no impartía ninguna orden al demandante, en tanto, para la asignación de las órdenes de trabajo de reparaciones a realizar, se comunicaba con los representantes legales de las empresa contratistas; que las órdenes de trabajo se hacían verbalmente por radio-teléfono, pero que se dejaba constancia por escrito de la misma.

Adujo, que las empresas contratistas contaban con su propia infraestructura de comunicaciones, como radioteléfono y motocicletas.

Además, manifestó que la ESPO S.A., supervisaba el cumplimiento de los contratos de prestación de servicios suscritos para el mantenimiento de las redes de acueducto y alcantarillado, a través del área operativa.

Dijo, que en el contrato de prestación de servicios estaba referenciado una serie de actividades, que tenían un valor unitario y al finalizar cada mes, se contabilizaba la cantidad de reparaciones, se hacía un balance general donde se cuantificaba todo el trabajo realizado por la empresa

contratista, se generaba una cuenta de cobro por ésta, y los supervisores verificaban esa información, para autorizar el pago.

Expuso, que una vez generada la orden de servicio y en caso de necesitar materiales para su arreglo, el representante legal de la empresa contratista se dirigía hacia el almacén y hacía la solicitud para poder cumplir la actividad.

Frente a la entrega de herramientas de mayor complejidad, como pajaritas, volquetas y otros insumos, manifestó que seguramente eran de la empresa contratista, pues lo que sabía era que se entregaba la orden de trabajo y que ésta se cumplía, pero que tenía propiamente conocimiento si el contratista buscaba la herramienta con un tercero o con la ESPO S.A.

De las demás pruebas adosadas al plenario, la pasiva aportó sendos contratos de prestación de servicios suscritos por la E.S.P. ESPO S.A., con la contratista LOS FONTANEROS S.A.S. (años 2017-2018), cuyo objeto era el “*mantenimiento, reparación, construcción y reposición de redes de acueducto y alcantarillado y ejecución de otras actividades conexas con estos servicios*”, ofertas de servicios, algunas planillas de pago de aportes al sistema general de seguridad social de noviembre de 2018, febrero y septiembre de 2019, donde se relaciona al demandante y como aportante empleador a FONTANEROS OCAÑA S.A.S., facturas y cuentas de cobro, recibos de caja.

Del análisis de las pruebas, concluye esta Sala de Decisión, que aun cuando el demandante prestó servicios de fontanero en cumplimiento de las órdenes de servicios de reparaciones solicitadas por la E.S.P. ESPO S.A., en virtud de los contratos de servicios celebrados con diferentes contratistas, no es menos cierto, que la demandada no actuó como su empleadora, no ejerció poder subordinante alguno, no impartió directamente, ni por interpuesta persona, ninguna orden al demandante para el cumplimiento de su labor; por el contrario, lo que se desprende del interrogatorio de parte, es la confesión del demandante de haber sido dueño de una de las contratistas R.R.A.A., y que también estuvo vinculado con la empresa LOS FONTANEROS S.A.S., que el representante legal era quien finalmente comunicaba cuál era la orden del servicio, reclamaba el dinero consignado por el servicio y repartía entre los trabajadores. Circunstancias éstas que se corroboran con los dichos de los testigos, quienes dieron cuenta, justamente que la demandada E.S.P. ESPO S.A., no ejerció como verdadero empleador.

Bajo las circunstancias estudiadas, quedó evidenciado que las sociedades contratistas, actuaron bajo la figura de contratista independiente, acorde a artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es una persona jurídica que fue contratada para la prestación de unos servicios de reparación y mantenimiento de acueducto y alcantarillado, que eran ejecutados asumiendo los riesgos y con sus propios medios técnicos y directivos, mediante un mecanismo propio de producción, pues aunque si bien en algunas ocasiones la demandada pudo haber suministrado insumos o herramientas de gran volumen, ello no implica, como lo alegó el actor en el recurso de alzada, que sólo se utilizó la

contratación de terceros para encubrir o disfrazar la verdadera relación con E.S.P. ESPO S.A., que se reclama en la demanda.

Todo lo anterior, permite a esta Sala de Decisión, confirmar en su totalidad la providencia apelada. Las costas de esta instancia estarán a cargo del demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a medio S.M.L.M.V.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 21 de octubre de 2022, por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña Norte de Santander, de acuerdo con lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Costas a cargo del demandante y a favor de la demandada. Fijense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de (\$650.303) a cargo del actor.

**TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

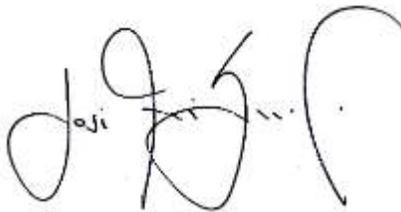
Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER**

**(IMPEDIMENTO)**

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD. ÚNICO:** 54-498-31-05-001-2020-00062-00  
**PARTIDA:** 20.151  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** RAÚL ORLANDO RODRÍGUEZ PINEDA  
**DEMANDADO:** ESPO S.A. E.S.P.

Sería del caso proceder a avocar conocimiento del proyecto remitido, si no observara que la suscrita magistrada debe declararse impedida para actuar en este asunto, por cuanto se suscita lo previsto en la causal consagrada en el numeral tercero del artículo 141 del Código de General del Proceso que dice: “*Son causales de recusación: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*”; norma aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.Y.S.S..

Lo anterior, teniendo en cuenta que mi cónyuge JESÚS HEMEL MARTÍNEZ CELIS es apoderado judicial de la ESPO S.A. E.S.P. en múltiples procesos activos y además presta asesoría jurídica permanente a la junta directiva de esa entidad para la defensa de los procesos que cursan en su contra; por lo que tiene un interés indirecto en las resultas del proceso.

En consecuencia, solicito al señor Magistrado DAVID CORREA STEER para que se sirva atender y dar trámite a la solicitud de impedimento manifestada.

**CÚMPLASE**

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Magistrada